



VISTO el Expediente EX-XXXX-XXXXXXXX—XXX-XXX#MP, las Leyes N° 24.425 y N° 22.802, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, las Resoluciones N° 431 de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y N° 685 de fecha 03 de diciembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que el artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), o bien aquellas normas internacionales y regionales adoptadas por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese sentido, el sistema de certificación por parte de entidades de tercera parte, reconocidas por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de dichas normas técnicas.

Que resulta conveniente que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, otorgue reconocimiento para actuar en el presente régimen a los actores técnicos que así lo soliciten y que cumplan con las disposiciones vigentes a ese efecto.

Que sólo se debe permitir la libre circulación para el comercio interior de los tubos flexibles de aluminio, también denominados pomos de aluminio, que cumplan con los requisitos técnicos de calidad y seguridad.



Que dichos requisitos resultan ser los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos.

Que, sin perjuicio de ello, su cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que resulta conveniente la identificación de los productos que poseen certificación, para una adecuada orientación de los consumidores, usuarios y comercializadores.

Que mediante la Resolución N° 685 de fecha 03 de diciembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció la exigencia para los productos gráficos impresos que se empleen en el Territorio Nacional, de hacer certificar que no exceden los límites establecidos para la migración de todos los metales pesados indicados en la tabla 1 de la Norma IRAM NM 300-3, incluyéndose en la mencionada norma, como posición arancelaria NCM 7612.10, a los productos identificados como tubos flexibles de aluminio impresos.

Que, al ser alcanzados dichos productos por la presente medida, quedando resguardados los objetivos de seguridad y calidad de los mismos, deviene necesario eliminar del Anexo I de la Resolución N° 685/15 la posición arancelaria NCM 7612.10.

Que resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tubos flexibles de aluminio que se utilizan para el envasado de productos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1° deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo I, que como IF-XXXX-XXXXXXXX-XXX-DRTyPC#MP, forma parte integrante de la presente Resolución, mediante una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación que, a tales efectos, sea reconocido por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dicha certificación se implementará siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo II que, como IF-XXXX-XXXXXXXX-XXX-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por el artículo 1° deberán exigir a sus proveedores la certificación establecida en el artículo 2°, por lo cual



deberán contar con una copia simple del Certificado, en soporte papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección de Lealtad Comercial perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN informará a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- La certificación obtenida no exime a los responsables de los productos de la observancia de la normativa vigente en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 8°.- Elimínense de la Resolución N° 685 de fecha 4 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente medida, identificados bajo posición arancelaria NCM 7612.10, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



ANEXO I

REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD

PARA LOS TUBOS FLEXIBLES DE ALUMINIO

1. REQUISITOS TÉCNICOS.

Los requisitos técnicos se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias establecidas por la Norma IRAM 6768, o la que en el futuro la reemplace, y la previstas por la presente medida.

1.1. MATERIA PRIMA: Además de lo establecido en el apartado 4.1 del Capítulo 4 de la norma IRAM 6768, los tubos flexibles de aluminio se podrán fabricar a partir de tejos de aluminio para extrusión por impacto según la norma UNE-EN 570.

2. MARCADO Y ROTULADO

Adicionalmente a los datos que establece la norma técnica de referencia, deberá colocarse en el cuerpo del producto o en su embalaje primario, de forma directa e indeleble, o por medio de una etiqueta adhesiva, la siguiente información:

- a) Nombre y/o marca del fabricante y/o del importador.
- b) País de origen.
- c) Sello de Seguridad, según lo determinado por las Resoluciones Nº 799 de fecha 29 de octubre de 1999, y Nº 197 de fecha 29 de diciembre de 2004, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. En la parte inferior debajo del sello citado se incorporará la leyenda “Res. SC N° xx/yyyy” (siendo “xx” el número de la presente Resolución e “yyyy” el año de emisión de la misma).

Toda información adicional del respectivo producto podrá incluirse en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares, siempre que esto no produzca confusión o pueda inducir a error al eventual consumidor.



ANEXO II

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. PROCEDIMIENTO GENERAL

1.1. El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Resolución se hará efectivo mediante la presentación, ante la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de un certificado de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, de conformidad con el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo), el N° 5 (Marca de Conformidad), o el N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

1.2. Las entidades certificadoras reconocidas podrán basarse, para la certificación de productos por marca de conformidad, en informe de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión, de conformidad con el Artículo 6° de la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

1.3. Las entidades certificadoras nacionales reconocidas podrán validar los certificados extranjeros, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido por los Artículos 7° y 8° de la citada resolución.

1.4. A los efectos de la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en la presente medida, no serán considerados los procedimientos de inspección y recepción previstos en el Anexo A de la norma IRAM 6768.

1.5. El cumplimiento de las exigencias establecidas en los apartados 4.1. "Materia Prima" y 4.2. "Tintas y Barnices" del Capítulo 4 de la norma IRAM 6768 se deberá acreditar ante la Certificadora mediante la presentación de una Declaración Jurada que contenga información técnica respaldatoria.

2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, según se establece a continuación:

2.1. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN

A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, una Constancia de Inicio del Trámite de Certificación, emitida por el organismo de certificación interviniente, en la cual deberá constar la identificación del producto y características técnicas.

2.2. CERTIFICACIÓN.



A partir de los DOCE (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido, y una Declaración Jurada manifestando el cumplimiento de lo establecido en la presente medida.

3. CUMPLIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN.

Los organismos de certificación intervinientes deberán entregar a la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a la fecha de inicio de la presente etapa, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

4. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

4.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un Certificado que contendrá, en idioma nacional los siguientes datos:

- a) Razón Social, domicilio legal y de la planta de producción completa e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado y fecha de emisión.
- d) Identificación completa del producto certificado.
- e) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- h) País de origen.

4.2. El titular del Certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

4.3. Cuando el titular del Certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

4.4. FAMILIA: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) mismo fabricante,
- b) misma planta de fabricación,
- c) mismo proceso productivo.

5. VIGILANCIA.



A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, conforme a lo establecido, estarán a cargo de las respectivas entidades certificadoras intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora y serán tomadas para los productos de origen nacional de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

Para el Sistema de Certificación Nº 4 (Ensayo de Tipo) dichos controles constarán de:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DIECIOCHO (18) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, a través de ensayos completos realizados por un laboratorio reconocido, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

Para el Sistema de Certificación Nº 5 (Marca de Conformidad) dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, a través de ensayos completos realizados por un laboratorio reconocido, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

6. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

En todos los casos, los organismos de certificación intervinientes deberán informar a la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN las altas y las bajas de los productos certificados.